Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la **Ley para la Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Mayra Lucila Valdés González**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional, conjuntamente con la Diputada y el Diputado que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **04 de Mayo de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO RODOLFO GERARDO WALSS Y LA DIPUTADA LUZ NATALIA VIRGIL ORONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO URBANÍSTICO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Mayra Lucila Valdés González, conjuntamente con el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles y la Diputada Luz Natalia Virgil Orona del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **crea la Ley para la Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico de Coahuila de Zaragoza**, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**I. Contexto.**

La participación en la vida cultural de una Nación es un derecho humano. Y como señala el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre las medidas que los Estados Partes deben adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figuran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura. Este derecho incluye, además, la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de este.

Por patrimonio cultural entendemos, según la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, diversas manifestaciones culturales valiosas para la vida cultural de los pueblos. Por un lado, este patrimonio comprende los monumentos, es decir, las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Además, son parte del patrimonio cultural los conjuntos, entendidos como los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Y, por último, entendemos como parte de este tipo de patrimonio a los lugares, es decir, a aquellas obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Por otro lado, como ha señalado la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la noción de patrimonio es importante para la cultura y el desarrollo en cuanto constituye el “capital cultural” de las sociedades contemporáneas. De esta forma, el patrimonio contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones.

Además, esta clase de patrimonio es fuente de inspiración para la creatividad y la innovación, que generan los productos culturales contemporáneos y futuros. Esto es así ya que el patrimonio cultural encierra el potencial de promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute. De igual forma, este puede también enriquecer el capital social conformando un sentido de pertenencia, individual y colectivo, que ayuda a mantener la cohesión social y territorial. Por otra parte, el patrimonio cultural ha adquirido una gran importancia económica para el sector del turismo en muchos países, al mismo tiempo que se generaban nuevos retos para su conservación.

Pese a su importancia, la legislación nacional y local actual ha dejado desprotegida a diversas manifestaciones culturales tales como el patrimonio cultural. Y en este sentido, en México, la normatividad en materia de patrimonio cultural, y específicamente el urbano, actualmente es insuficiente para afrontar las necesidades que su protección implica, por lo que existen vacíos legales para su conservación. La normatividad existente en nuestro país no ha entendido que los espacios abiertos o elementos topográficos que forman parte del patrimonio cultural no sólo poseen un valor estético, sino que deben considerarse parte integral de las zonas arqueológicas e históricas.

De esta forma, como algunos expertos han señalado, si bien nuestra legislación funcionó para mitigar el problema del saqueo de los monumentos arqueológicos, no siempre ha resultado un instrumento jurídico eficaz. Las concepciones actuales de la ley se basan en una concepción estática de la protección del patrimonio histórico-artístico. Por lo tanto, esta legislación impone restricciones a la propiedad privada, la ejecución de obras, y la exportación, reproducción y exploración de monumentos. En suma, la legislación vigente en muchas ocasiones no considera la función y la dinámica real a la que se encuentran sujetos dichos bienes culturales, y no prevé una participación adecuada de los diversos grupos sociales en la protección del patrimonio.

La legislación coahuilense es una muestra de estas deficiencias. Las normas locales de nivel estatal actualmente son omisas en diversas cuestiones sobre la protección de los derechos culturales. Por un lado, no existe una base normativa que establezca un régimen adecuado de protección legal del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza; que defina las bases de protección del contenido de dicho patrimonio; que cree las medidas y normas de protección de este; o que señale los procedimientos relativos a su existencia, protección y delimitación. Por otro lado, no existe una protección de nivel constitucional que garantice el acceso, disfrute y protección de dicho patrimonio con la finalidad de asegurar que las y los coahuilenses ejerciten sus derechos culturales con normas que antepongan el interés colectivo por lo que hace a dicho patrimonio.

La presente iniciativa de ley, por tanto, busca remediar esas exigencias normativas para establecer, a través de una nueva Ley para la Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico de Coahuila de Zaragoza, las garantías de los derechos culturales relativos al patrimonio cultural arquitectónico urbanístico. De esta forma, con la presente se busca establecer la forma de ejercer los derechos mencionados en la regulación legal en el instrumento correspondiente. La existencia, por tanto, de disposiciones que protejan los bienes patrimoniales culturales del pueblo coahuilense permitirá su ejercicio mediante presupuestos definidos en la presente ley.

Esta iniciativa, en resumen, pretende crear la legislación necesaria en el Estado que defina el ámbito de protección de los derechos culturales y específicamente del patrimonio cultural de los coahuilenses. La protección del patrimonio arquitectónico urbanístico, que implica la identificación, declaratoria, catalogación, conservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento, revitalización y puesta en valor del patrimonio natural, urbanístico y arquitectónico, es una necesidad normativa mediante la presente se busca resolver. Con esto, se busca avanzar en la conservación, protección y avance de los derechos culturales de los coahuilenses.

**II. Situación normativa.**

Como se ha señalado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone, por un lado, que los Estados Partes en dicho Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos culturales enunciados en el presente Pacto. Y por el otro, establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Además, reconoce que entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. De igual forma, señala que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Y finalmente, establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Por su parte, la iniciativa conocida como Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales señala que, por un lado, el término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo. Declara que la expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad. Y define que por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

Por su parte, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 15.a reunión celebrada en París del 15 de octubre al 20 de noviembre de 1968, reconoció la importancia de la legislación en materia de patrimonio cultural. Así, señaló que “[l]os Estados Miembros deberían promulgar o mantener en vigor en los planos nacional y local las medidas legislativas necesarias para conservar o salvar los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, de conformidad con las normas y los principios contenidos en esta recomendación.”

En sentido similar, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 17a reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, recomendó una política nacional para la protección del patrimonio cultural de los Estados. Así, esta dispuso que “[c]ada Estado formulará, desarrollará y aplicará en la medida de lo posible y de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación, una política nacional cuyo principal objetivo consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, culturales y de otra índole para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural.”

La misma Conferencia, además, adoptó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. En esta, señaló que “[c]ada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.”

Por otro lado, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20a reunión, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, estableció la necesidad de fijar criterios claros para la protección de los bienes culturales. De esta forma, señaló que “[c]ada Estado Miembro debería adoptar los criterios que considere más oportunos para determinar qué bienes culturales muebles dentro de su territorio deberían ser objeto de la protección prevista en esta Recomendación habida cuenta de su valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico.”

En conclusión, las normas vigentes en la materia, obligatorias y optativas, señalan la importancia de establecer legislación que proteja y fomente los derechos culturales de la ciudadanía. Para cumplir con dichos objetivos, por tanto, son necesarias reglas que, en primer lugar, definan los derechos culturales a los que tendrá acceso la ciudadanía. Además, es necesario crear legislación dirigida a conservar o salvar los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro. De igual forma, se requiere la disposición de una política dirigida a conservación y una revalorización eficaz de su patrimonio cultural. Y finalmente, dicha normatividad busca que se fijen los criterios para determinar qué bienes culturales deben ser objeto de la protección prevista en las leyes. Con la presente legislación se pretende cumplir con dichos objetivos.

**III. Propuesta.**

En términos generales, la legislación propuesta establece un régimen de protección legal del patrimonio arquitectónico urbanístico en Coahuila, que regula las competencias en la materia de los órganos del Estado. Esto implica, por tanto, en primer lugar, la identificación del ámbito de protección de esta ley. En específico, este es la identificación, declaratoria, catalogación, salvaguarda, conservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento, revitalización y puesta en valor del patrimonio urbanístico y arquitectónico localizado en la entidad. Y, en segundo lugar, la disposición de las consecuencias de dicho régimen. En particular, mediante la presente legislación, se busca que cada bien materia de la protección de esta Ley tengan una protección especial: solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a las autoridades correspondientes según la normatividad aplicable; solo podrá ser restaurado previa autorización de la persona titular del Gobierno del Estado o de la autoridad que esta faculte, previa opinión del Consejo de Protección; no podrá ser parcial o totalmente destruido, demolido, derribado, removido, desintegrado o desmantelado; deberá ser inscrito en los registros que se prevén en esta Ley; accederá a los estímulos que emita la persona titular del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables; se garantizará su accesibilidad al publico de acuerdo con lo señalado en el Reglamento.

En los mismos términos, la legislación propuesta busca generar una base de principios que protejan a los bienes sujetos a esta legislación con la finalidad de que la misma pueda cumplir con sus objetivos. Así, para que una legislación de esta naturaleza pueda ser proteger los bienes de utilidad pública que pretende, tiene que estar protegida por normas generales que definan la posterior interpretación y aplicación de esta. En el caso, los principios que le dan forma son el de subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado, a la realización del bien común; reconocimiento de la preeminencia del interés colectivo sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de estos en el interés de Coahuila de Zaragoza; revitalización del patrimonio urbanístico arquitectónico y su imagen urbana como medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes; conservación y aumento del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza; rescate de la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el patrimonio urbanístico arquitectónico dada su función social y su relevancia como testimonio histórico y elemento de identidad local y nacional; promoción de las condiciones que propicien, dentro de un régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza la población universal; y fomento de la conservación de documentos que sirvan para construir el conocimiento histórico del patrimonio urbanístico arquitectónica.

Además, por lo que hace a los mismos términos generales, se define el ámbito de protección de la legislación presentada. De esta forma, los bienes que pretende proteger esta legislación son las zonas, los espacios abiertos monumentales y los monumentos del patrimonio urbanístico arquitectónico de importancia para Coahuila de Zaragoza y sus municipios declarados en los términos de la normatividad aplicable. Para poder definir dicha protección, la legislación hace una clasificación en cuatro tipos de bienes, tal como han adoptado otras legislaciones: las zonas de patrimonio urbanístico y arquitectónico, los espacios abiertos monumentales, los monumentos urbanísticos y los monumentos arquitectónicos. Por tanto, Para que un bien sea susceptible de ser declarado parte del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza deberá reunir los requisitos establecidos en esta Ley y la normatividad aplicable.

Finalmente, por lo que hace a cuestiones particulares, la legislación aquí propuesta tiene nueve secciones, agrupadas en títulos. Primero, establece las disposiciones generales. Segundo, define lo que se entiende por el patrimonio arquitectónico urbanístico. Tercero, señala las competencias de las autoridades en la materia y la forma en que participará la ciudadanía. Cuarto, señala las condiciones para realizar la declaratoria del patrimonio protegido por esta ley y el procedimiento de registro. Quinto, define reglas relativas a la forma de entender el dominio, posesión y la responsabilidad de los bienes sujetos a esta Ley. Sexto, establece la forma de proteger los bienes del patrimonio cultural sujetos a la legislación y los procedimientos de intervención. Séptimo, señala las obligaciones para la puesta en valor de dichos bienes. Octavo, establece reglas para el fomento y estímulos para la protección del patrimonio. Y noveno, prevé las sanciones por incumplimiento de esta Ley.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se expide la Ley para la Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO URBANÍSTICO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de protección del desarrollo urbanístico arquitectónico.

**Artículo 2.-** El objetivo de esta Ley es:

I. Establecer un régimen de protección legal del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza;

II. Definir las bases de conservación, protección y garantía de los bienes objeto del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza;

III. Crear las medidas, procesos y normas dirigidos a garantizar la protección del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza;

IV. Señalar los procedimientos relativos a la existencia, protección y delimitación del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza;

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consejo de Protección: el Consejo de Protección del Patrimonio Cultural de Coahuila de Zaragoza;

II. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. Ley: La Ley para la Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico de Coahuila de Zaragoza;

IV. Patrimonio Arquitectónico Urbanístico: El Patrimonio Arquitectónico Urbanístico de Coahuila de Zaragoza;

**Artículo 4.-** En todo lo no dispuesto por esta Ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, y el Código Municipal para el Estado.

**Artículo 5.-** Quedan exentos de las disposiciones de este ordenamiento:

I. Los bienes propiedad de la Nación;

II. Los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;

CAPÍTULO II.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN

**Artículo 6.-** La protección del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza, comprendida por la identificación, declaratoria, catalogación, salvaguarda, conservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento, revitalización y puesta en valor del patrimonio natural, urbanístico y arquitectónica, corresponde a las autoridades e instituciones públicas y privadas, así como a todas las personas que se encuentren en su territorio.

**Artículo 7.-** Es de utilidad pública la catalogación, conservación y restauración de las poblaciones del patrimonio arquitectónico urbanístico.

**Artículo 8.-** La adscripción de un bien inmueble o espacio abierto monumental al patrimonio urbanístico arquitectónica tendrá los siguientes efectos:

I. Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a las autoridades correspondientes según la normatividad aplicable;

II. Solo podrá ser restaurado previa autorización de la persona titular del Gobierno del Estado o de la autoridad que esta faculte, previa opinión del Consejo de Protección;

III. No podrá ser parcial o totalmente destruido, demolido, derribado, removido, desintegrado o desmantelado;

IV. Deberá ser inscrito en los registros que se prevén en esta Ley;

V. Accederá a los estímulos que emita la persona titular del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI. Se garantizará su accesibilidad al publico de acuerdo con lo señalado en el Reglamento.

**Artículo 9.-** Los bienes serán susceptibles de ser declarados patrimonio urbanístico arquitectónica cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 10.-** La protección del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza se realizará bajo los siguientes principios:

I. La subordinación de la actividad individual, social y del Estado a la realización del bien común en materia cultural;

II. El reconocimiento de la preeminencia del interés cultural colectivo sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de estos en el interés de Coahuila de Zaragoza;

III. La revitalización del patrimonio urbanístico arquitectónico y su imagen urbana como medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes a través de la cultura;

IV. La conservación e incrementación del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza con sus valores como patrimonio cultural y como testimonio histórico universal;

V. El rescate de la importancia del conocimiento técnico e histórico necesario para intervenir el patrimonio urbanístico arquitectónico;

VI. La promoción de las condiciones que propicien, dentro de un régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza a la población local, nacional y universal;

VII. El fomento de la conservación de elementos que sirvan para construir el conocimiento histórico del patrimonio urbanístico arquitectónica;

**Artículo 11.-** El patrimonio arquitectónico urbanístico de Coahuila de Zaragoza tiene como ámbito de protección:

I. Las zonas, los espacios abiertos monumentales y los monumentos del patrimonio urbanístico arquitectónico de importancia para Coahuila de Zaragoza declarados en los términos de la normatividad aplicable;

II. Las zonas, los espacios abiertos monumentales y los monumentos del patrimonio urbanístico arquitectónico de importancia para los municipios del Estado declarados en los términos de la normatividad aplicable;

TÍTULO SEGUNDO.

PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO URBANÍSTICO

CAPÍTULO I.

CONFORMACIÓN

**Artículo 12.-** El patrimonio urbanístico de Coahuila de Zaragoza está conformado por:

I. Las zonas de patrimonio urbanístico y arquitectónico;

II. Los espacios abiertos monumentales;

III. Los monumentos urbanísticos;

IV. Los monumentos arquitectónicos;

**Artículo 13.-** Para que un bien sea susceptible de ser declarado parte del patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza deberá reunir los requisitos establecidos en esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II.

BIENES DEL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA.

ZONAS DE PATRIMONIO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO

**Artículo 14.-** La zona de patrimonio urbanístico y arquitectónica es el área definida y delimitada, representativa de la cultura y evolución de un grupo humano, conformada por arquitectura y espacios abiertos en una unidad continua o dispersa, tanto en un medio urbano como rural, cuya cohesión y valores son reconocidos desde el punto de vista histórico, estético, tecnológico, científico o sociocultural, que la hacen meritoria de ser legada a las generaciones futuras.

**Artículo 15.-** Según su origen, las zonas de patrimonio urbanístico y arquitectónico pueden ser:

I. Centro histórico: origen del asentamiento de una población;

II. Barrio antiguo: conjunto arquitectónico o de espacios abiertos con características particulares que forma parte de un asentamiento humano o que se relaciona con el desde su origen o desde una fecha cercana a este;

III. Colonia: conjunto arquitectónico y de espacios abiertos creado para fomentar la expansión de las ciudades de una comunidad;

IV. Conjunto histórico: sistema de monumentos o espacios abiertos continuos o dispersos que forman una unidad por tener una relación de origen;

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIOS ABIERTOS MONUMENTALES

**Artículo 16.-** El espacio abierto monumental es el medio físico definido en suelo urbano, libre de una cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el ser humano con algún fin específico, en el que se reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.

**Artículo 17.-** Según sus características y origen, los espacios abiertos monumentales pueden ser:

I. Atrio: espacio abierto destinado a uso religioso generalmente adosado a un templo;

II. Calle: vialidad con una tradición histórica y características de traza e imagen urbana singulares;

III. Canal o acequia: obra hidráulica para conducir aguas de regadío, para el transporte de personas y productos o conectar lagos o lagunas;

IV. Deportivos al aire libre: espacios abiertos destinados a realizar actividades deportivas;

V. Huerto o vivero: espacio abierto donde se cultivan legumbres, hortalizas y árboles frutales con fines productivos;

VI. Jardín botánico: espacio abierto destinado a la exhibición y conservación de una colección de especies vegetales;

VII. Jardín: espacio abierto generalmente cercado, de carácter privado, donde se cultivan especies vegetales con fines de ornamentación;

VIII. Panteón: espacio abierto destinado a enterrar a las personas fallecidas;

IX. Parque urbano: espacio abierto jardinado, de carácter público, donde se realizan actividades recreativas y culturales cuyo objetivo es elevar la calidad de vida de los habitantes del asentamiento donde se ubica;

X. Parque zoológico: espacio abierto destinado a la exhibición de una colección de especies animales;

XI. Paseo: espacio abierto jardinado destinado al desplazamiento de peatones y vehículos, que por sus características pueden aprovechar los habitantes de un asentamiento humano para fines recreativos, culturales y religiosos;

XII. Plaza: espacio abierto en suelo urbano, jardinado o no, del dominio público destinado a expresiones cívicas, actividades recreativas, culturales, sociales y políticas de los habitantes de un asentamiento humano;

SECCIÓN TERCERA

MONUMENTO URBANÍSTICO

**Artículo 18.-** El monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.

**Artículo 19.-** Según sus características, los monumentos urbanísticos pueden ser:

I. Esculturas ornamentales y conmemorativas: elementos tridimensionales que materializan un concepto de expresión artístico modelado en distintos materiales con intención representativa simbólica; y

II. Elementos de mobiliario urbano o tipologías de estos: objetos y equipos instalados a lo largo de las calles y espacios públicos para diversos fines relativos a las personas usuarias de dichos espacios;

SECCIÓN CUARTA

MONUMENTO ARQUITECTÓNICO

**Artículo 20.-** El monumento arquitectónico es un bien inmueble o parte de él, edificado por el ser humano para realizar en su espacio interno diversas actividades en que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista de la historia, estética, tecnología, su funcionalidad y por su importancia sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.

**Artículo 21.-** Según el genero de su origen, los monumentos arquitectónicos, pueden ser:

I. Conmemorativo;

II. Centros penitenciarios;

III. De habitación;

IV. De comercio, abasto y almacenamiento;

V. De educación, recreación y cultura;

VI. De oficinas;

VII. De salud;

VIII. De servicios;

IX. De infraestructura;

X. Mixto;

XI. Vernáculo;

TÍTULO TERCERO.

AUTORIDADES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I.

AUTORIDADES

**Artículo 22.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. La persona titular del Gobierno del Estado;

II. La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado;

III. El Consejo para la Protección del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Estado;

IV. Los ayuntamientos del Estado;

V. Las autoridades que realicen atribuciones legales relacionadas al patrimonio urbanístico arquitectónico;

**Artículo 23.-** El Gobierno del Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Garantizar la conservación del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

II. Promover el enriquecimiento del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza, fomentando y tutelando el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en el;

III. Ejercitar las facultades en las materias que le correspondan en los términos de la legislación aplicable con el objeto de proteger los bienes adscritos al patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

**Artículo 24.-** El Gobierno del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir el Consejo de Protección del Patrimonio Cultural de Coahuila de Zaragoza;

II. Coordinar las acciones tendientes a la protección y difusión de los bienes que conforman el patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

III. Dirigir la administración de los bienes que integran el patrimonio urbanístico arquitectónico de Coahuila de Zaragoza conforme a sus competencias;

IV. Emitir y publicar los programas de protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza a que se refiere esta Ley;

V. Expedir las declaratorias correspondientes respectivamente a zonas de patrimonio urbanístico arquitectónica, espacios abiertos monumentales, monumentos arquitectónicos y monumentos urbanísticos;

VI. Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la protección del patrimonio cultural de Coahuila de Zaragoza conforme a sus competencias, atribuciones y facultades;

VII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Federación y los municipios de las zonas conurbada del Estado, y de concertación con los sectores social y privado, para realizar los objetivos que se definan en los diversos programas de protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y la normatividad aplicable;

**Artículo 25.-** La Secretaría de Cultura del Estado establecerá todas las medidas necesarias a efecto de que, dentro del marco de su competencia, se proteja el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente Ley.

**Artículo 26.-** La Secretaría de Cultura del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, en coordinación con las autoridades municipales, todas las acciones necesarias para la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

II. Actuar como órgano de enlace entre las autoridades del Estado y de las demás entidades federativas en las acciones de protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

III. Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y la ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos y espacios abiertos monumentales que les corresponda realizar;

IV. Representar al Gobierno del Estado ante las autoridades culturales federales o de cualquier otra entidad federativa en asuntos relacionados con la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Protección del Patrimonio Cultural del Estado;

VI. Difundir y promocionar ante la comunidad la existencia, alcances y logros de la presente Ley;

VII. Estructurar, organizar y operar el Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Estado, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

VIII. Fomentar la comunicación entre los diversos centros de estudios en materia de conservación;

IX. Fomentar la investigación científica y técnica sobre la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica del Estado;

X. Difundir la información cultural, técnica y científica sobre el patrimonio urbanístico arquitectónica del Estado;

XI. Promover el establecimiento de centros de instrucción en las técnicas de construcción artesanal necesarias para los trabajos de restauración del patrimonio urbanístico arquitectónica del Estado;

XII. Proponer al pleno del Consejo de Protección el Reglamento Interior del Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico;

XIII. Promover el conocimiento de la cultura patrimonial de Coahuila de Zaragoza, de su historia, de su naturaleza geográfica, urbanística y cívica;

XIV. Estimular las expresiones culturales relacionadas con el patrimonio urbanístico arquitectónico del Estado;

XV. Fomentar la creación de patronatos que aporten recursos para hacer más amplias las labores de protección y difusión del patrimonio urbanístico arquitectónica del Estado;

XVI. Promover la creación de diversas opciones de financiamiento publico y privado, que permitan fortalecer el Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Estado y su difusión;

XVII. Las demás que le confieren esta Ley y la normatividad aplicable;

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular y ejecutar la política de protección, conservación, mejoramiento patrimonio urbanístico arquitectónico de los municipios;

II. Disponer y aplicar las sanciones en materias de su competencia relativas al patrimonio urbanístico arquitectónico;

III. Participar en la implementación de los programas municipales de protección señalados en esta Ley;

IV. Ejercitar las atribuciones en las materias que le correspondan en los términos de la reglamentación aplicable con el objeto de proteger los bienes adscritos al patrimonio urbanístico arquitectónica de los municipios;

V. Establecer la normatividad mediante la cual cumplirán sus atribuciones señaladas en esta Ley;

VI. Adecuar su normatividad y programas en la materia a los programas de protección emitidos conforme a esta Ley;

VII. Las demás que le confieren esta Ley y la normatividad aplicable;

**Artículo 28.-** Las autoridades en la materia deberán mantener una relación de cooperación constante con los órganos de apoyo, los organismos de representación ciudadana que establece la legislación correspondiente y los particulares en general con el objeto de poder llevar a cabo proyectos comunes que sean patrocinados por la comunidad en su conjunto.

CAPÍTULO II.

CONSEJO DE PROTECCIÓN

**Artículo 29.-** El Consejo de Protección del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de Coahuila es el órgano rector de vinculación, deliberación, colaboración y corresponsabilidad entre las autoridades y la sociedad en la materia.

**Artículo 30.-** El Consejo estará́ conformado por:

I. La persona titular del Gobierno del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría de Cultura;

III. La persona titular de la Secretaría de Educación;

IV. La persona titular de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

V. La persona titular de la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos;

VI. Las personas cronistas oficiales de los municipios del Estado;

VI. Cinco ciudadanos o ciudadanas de reconocido prestigio dentro de la sociedad en materias relacionadas con el objeto de la presente Ley y que no ocupen ningún cargo, comisión o empleo en el servicio público;

**Artículo 31.-** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los lineamientos generales de las políticas públicas del Gobierno de Estado para la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de esta entidad;

II. Deliberar respecto a la pertinencia de que el Gobierno del Estado declare algún bien inmueble afecto al patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

III. Participar en la elaboración y modificación del Reglamento de esta Ley;

IV. Ser un órgano permanente de consulta sobre asuntos relacionados con la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza;

V. Las demás que le confieren esta Ley y la normatividad aplicable;

**Artículo 32.-** Las sesiones del Consejo se realizarán bajo las siguientes bases:

I. Se realizarán cuando menos una vez cada tres meses, en la fecha que se indique en la convocatoria respectiva, que será́ expedida por el Presidente de este;

II. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate;

III. Se invitará a representantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes y del Comité́ Nacional Mexicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, quienes participarán con voz, pero sin voto;

IV. Celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que sean necesarias, para resolver los asuntos de su competencia.

V. Para sesionar es necesario que asista la mayoría simple de los integrantes.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 33.** Las autoridades en la materia deberán:

I. Estimular la fundación de agrupaciones voluntarias de protección y de asociaciones de carácter no lucrativo;

II. Fomentar la institución de reconocimientos honoríficos o pecuniarios para que se reconozcan y alienten las obras ejemplares de protección en todos sus aspectos;

TÍTULO CUARTO.

REGISTRO Y DECLARATORIA

CAPÍTULO I.

REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA.

REGISTRO PÚBLICO

**Artículo 34.-** El Registro Público de la Propiedad conformará una sección que contará con una base de datos denominada Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 35.-** En el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico se inscribirán las declaratorias y registros de zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y los actos jurídicos relacionados con los mismos según la Ley y su Reglamento.

**Artículo 36.-** El Registro Público de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico expedirá títulos oficiales que identifiquen a los bienes declarados de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico o determinados tales por esta Ley en el que se reflejarán todos los actos jurídicos e intervenciones de obra que sobre ellos se realicen.

**Artículo 37.-** El título oficial emitido por el Registrodeberá contener:

I. El tipo de titulo que se otorga;

II. La legislación, reglamentación y, en caso de pertenecer a una zona de patrimonio urbanístico arquitectónica, la reglamentación de protección que es aplicable al inmueble;

III. Las recomendaciones técnicas para su conservación;

IV. Los beneficios de fomento a la protección del patrimonio urbanístico arquitectónico a que tiene derecho;

V. El domicilio y teléfonos del Centro de Información;

VI. La demás información que se considere relevante;

SECCION SEGUNDA.

CENTRO DE INFORMACIÓN

**Artículo 38.-** La Secretaría de Cultura instituirá́ un Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de Coahuila de Zaragoza consistente en una base de datos para consulta pública, con toda la información en forma ordenada y actualizada sobre el mismo.

**Artículo 39.-** El Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico contendrá la información relativa a:

I. Las zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico con la información que sobre ellos que se vaya recopilando en el proceso de su protección, incluyendo la contenida en el Registro Público;

II. Las iniciativas de declaratoria en proceso y las concluidas;

III. Los bienes inmuebles, espacios abiertos y zonas extraídos del patrimonio urbanístico arquitectónica;

IV. La legislación, reglamentación y normatividad en general de protección para todos los ámbitos del patrimonio cultural;

V. Los programas de protección con sus reglamentaciones;

VI. El padrón de directores responsables de obras de conservación que podrán avalar las iniciativas de declaratoria y los proyectos de intervención;

VII. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la conservación y restauración de monumentos y arquitectura de paisaje que pueden ofrecer su asesoría o servicios para la intervención del patrimonio urbanístico Arquitectónico;

VIII. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir con la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica;

IX. Los programas de turismo y difusión del patrimonio.

**Artículo 40.-** El Centro de Información se coordinará con los encargados de realizar una labor similar en el ámbito estatal, federal e internacional a fin de intercambiar los datos de sus respectivas declaratorias.

**Artículo 41.-** El Centro de Información será́ responsable de la elaboración, actualización y publicación de un catalogo accesible al publico en general de las zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos afectos al patrimonio urbanístico arquitectónica, en los términos que se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO II.

DECLARATORIAS

**Artículo 42.-** Las medidas de protección previstas en esta Ley serán aplicadas cuando el bien objeto de estas sea sujeto de decreto de declaratoria como parte del patrimonio urbanístico arquitectónico, de conformidad con lo establecido en esta.

**Artículo 43.-** La declaratoria requerirá la tramitación y aprobación de su iniciativa por la persona titular del Gobierno del Estado y el Consejo de Protección, según lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

**Artículo 44.-** La declaratoria podrá realizarse:

I. A petición de parte, mediante solicitud de cualquier persona ante la persona titular del Gobierno del Estado;

I. De oficio, mediante la iniciativa elaborada por el Consejo de Protección;

**Artículo 45.-** La iniciativa para que un bien inmueble sea declarado monumento arquitectónica o urbanístico, espacio abierto monumental o zona de patrimonio urbanístico arquitectónica deberá́ cumplir los siguientes requisitos:

I. El nombre con que se conoce al inmueble;

II. La ubicación exacta del inmueble, con todas las referencias que permitan su plena identificación;

III. La delimitación de su zona de protección en texto y en planos, y en caso de tratarse de una zona de patrimonio urbanístico arquitectónica, la propuesta de dicha delimitación;

IV. La clasificación según su temporalidad de origen;

V. Las tipologías según las establecidas en esta Ley;

VII. La descripción en texto, incluyendo datos sobre su estado de deterioro y fotografías;

VIII. La justificación y fundamento legal de la propuesta;

IX. La definición y listado de sus partes integrantes, pertenencias y accesorios relevantes.

**Artículo 46.-** El procedimiento de declaratoria se realizará bajo las siguientes bases:

I. Cualquier persona podrá́ presentar una solicitud ante la persona titular del Gobierno del Estado, quien evaluará la solicitud y la remitirá a la Secretaría de Cultura;

II. La Secretaría determinará la procedencia de la solicitud, integrará la iniciativa con sus comentarios, en su caso, y la remitirá al Consejo de Protección;

III. El Consejo deliberará y resolverá respecto a la pertinencia de que se declare parte del patrimonio urbanístico arquitectónica algún bien inmueble o espacio en un plazo no mayor a tres meses;

IV. Los propietarios, poseedores o responsables de los bienes sujetos a las iniciativas serán notificados por la Secretaría al iniciar el procedimiento, y están obligados a permitir y facilitar su inspección y estudio determinado por el Consejo en el procedimiento;

V. En caso de que, según la opinión del Consejo, el bien o zona motivo de la iniciativa no sea meritorio de ser declarado afecto al patrimonio urbanístico arquitectónica, se dará́ aviso a la persona interesada;

VI. Una iniciativa rechazada no podrá́ ser presentada de nuevo en un plazo menor de tres años a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución del Consejo de Protección.

VII. Una vez publicada la declaratoria, se turnará al Centro de Información para que el monumento, espacio abierto monumental o zona sea dado de alta en la base de datos e, incluido en el catalogo, y se inscribirá en el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico.

**Artículo 47.-** Si la opinión resulta favorable, en el caso de un bien inmueble o espacio abierto, el Consejo de Protección formulará las recomendaciones técnicas para su adecuada conservación, las cuales se integrarán en un solo documento con la iniciativa para ser turnado a la persona titular del Gobierno del Estado para la expedición el decreto de declaratoria y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a partir de lo cual entrará en vigor de manera definitiva.

**Artículo 48.**- Los bienes afectos al patrimonio urbanístico arquitectónica deberán ostentar emblemas que faciliten su identificación según lo establecido en el Reglamento, especificando su ámbito de protección.

**Artículo 49.-** Una zona o bien inmueble adscrito al patrimonio urbanístico arquitectónica solo podrá ser excluido de este cuando el monumento, espacio abierto monumental o zona deje de existir o cuando haya perdido los valores por los cuales fue declarado.

**Artículo 50.-** Los bienes inmuebles o zonas declarados total o parcialmente, que tengan cien años o más no podrán dejar de ser afectos al patrimonio urbanístico arquitectónica salvo que dejen de existir.

**Artículo 51.-** Una vez realizadas las recomendaciones de su conservación, las zonas, los espacios y los monumentos del patrimonio urbanístico arquitectónica determinados por esta Ley deberán ser inventariadas e inscritas en el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y en el Centro de Información e incluidos en el catálogo.

TÍTULO QUINTO.

DOMINIO, POSESIÓN Y RESPONSABILIDAD

**Artículo 52.-** La declaratoria de bienes de patrimonio urbanístico arquitectónica podrá recaer en bienes inmuebles de dominio publico o de dominio particular, sin afectar la titularidad de su propiedad.

**Artículo 53.-** Los monumentos y espacios abiertos monumentales del patrimonio urbanístico arquitectónica de dominio publico o privado deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo con los términos de esta Ley y los acuerdos técnicos aplicables.

**Artículo 54.-** Cuando un propietario, poseedor o responsable de un bien afecto al patrimonio urbanístico arquitectónica no ejecute las acciones previstas en esta Ley, la autoridad competente podrá́ ordenar su ejecución forzosa, previo procedimiento señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

**Artículo 55.-** Cuando el propietario o poseedor demuestre fehacientemente que no cuenta con las condiciones económicas para cumplir las disposiciones en materia de protección del patrimonio urbanístico dispuestas en esta Ley, la autoridad podrá́:

I. Ordenar su ejecución subsidiaria constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor; dicho crédito deberá́ inscribirse en el Registro; o

II. Proponer a la persona titular del Gobierno del Estado la tramitación de su adquisición o expropiación, de conformidad con la legislación de la materia, para garantizar su protección.

**Artículo 56.-** Los propietarios que deseen realizar un acto traslativo de dominio sobre monumentos o espacios abiertos monumentales deberán dar aviso a la autoridad del propósito de la enajenación, el precio y las condiciones en que se proponga realizar la misma, para tramitar la autorización correspondiente.

**Artículo 57.-** En caso de desear realizarse un acto traslativo de dominio sobre monumentos o espacios abiertos monumentales, el Gobierno del Estado podrá́ hacer uso del derecho del tanto.

**Artículo 58.-** En la escritura pública de los actos traslativos de dominio de monumentos y espacios abiertos monumentales deberá́ constar la referencia de su declaratoria.

**Artículo 59.-** En el Registro Público no se inscribirá documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia esta Ley sin que se acredite haber cumplido los requerimientos señalados en esta.

**Artículo 60.-** Las enajenaciones que se hagan en contravención a lo que se dispone esta Ley tendrán las siguientes consecuencias:

I. Serán nulas de pleno derecho;

II. El adquirente será́ responsable de los danos y perjuicios si procede con dolo o mala fe;

III. Los funcionarios públicos que las hayan realizado, autorizado o consentido recaerán en responsabilidad;

**Artículo 61.-** La persona titular del Gobierno del Estado podrá́ reivindicar en todo tiempo los monumentos y espacios abiertos monumentales que se enajenen, aunque hayan pasado a poder de terceros.

**Artículo 62.-** La persona titular del Gobierno del Estado puede conceder el uso sin fines de lucro de los monumentos o espacios abiertos monumentales bajo su dominio a los municipios, asociaciones o particulares, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a la normatividad aplicable.

**Artículo 63.-** La persona titular del Gobierno del Estado podrá́ declarar la expropiación de un bien inmueble por causas de utilidad pública sobre bienes del patrimonio urbanístico arquitectónico en los términos que dispongan las leyes.

**Artículo 64.-** A los propietarios, poseedores o responsables de los bienes que sin ser monumentos o espacios abiertos monumentales conformen una zona de patrimonio urbanístico arquitectónica se les notificará de ello por escrito anexándoles la información referente a la reglamentación que les es aplicable según su programa parcial de protección.

TÍTULO SEXTO.

PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I.

PROGRAMAS DE PROTECCIÓN

**Artículo 65.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, realizará programas de protección para el patrimonio arquitectónico urbanístico del Estado, dirigidos a la planeación integral de su protección a largo plazo.

**Artículo 66.-** Los programas de protección son los proyectos ordenados de actividades que establecen la identificación, declaratoria, catalogación, protección, conservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento, revitalización y puesta en valor del patrimonio urbanístico arquitectónica en la planeación urbana, el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, según sus condiciones particulares.

**Artículo 67.-** La protección del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza se llevará a cabo a través de:

I. El Programa General de Protección;

II. Los programas municipales de protección;

III. Los programas parciales de protección;

IV. La normatividad de protección;

V. Los respectivos programas operativos de protección de los anteriores.

**Artículo 68.-** La realización y puesta en vigor de los programas y reglamentos de protección tendrá como objetivos primordiales:

I. Que la población goce, integre a su vida cotidiana, aproveche y valore el patrimonio urbanístico arquitectónica;

II. Lograr una relación de armonía y orden entre las zonas de patrimonio urbanístico arquitectónico, espacios abiertos monumentales y monumentos, y todo lo que conforma el resto del asentamiento humano, para mejorar la calidad de vida de la población; y

III. Tener claridad en las acciones específicas a realizar y el orden en que conviene hacerlo, según prioridades definidas.

**Artículo 69.-** El General de Protección abarcará las zonas de patrimonio urbanístico arquitectónica, los espacios abiertos monumentales y los monumentos arquitectónicos y urbanísticos de todo el Estado.

**Artículo 70.-** Los programas municipales de protección abarcarán las zonas de patrimonio urbanístico arquitectónica, los espacios abiertos monumentales y los monumentos arquitectónicos y urbanísticos contenidos en un municipio del Estado con sus respectivas zonas de protección.

**Artículo 71.-** Los programas parciales de protección son los específicos de una zona de patrimonio urbanístico arquitectónica, según sus condiciones particulares.

**Artículo 72.-** La normatividad de protección es un conjunto de ordenamientos jurídicos que regulan las obras de intervención en una zona de patrimonio urbanístico arquitectónica específica y su zona de protección, de conformidad con esta Ley, que forma parte del programa parcial de protección de la zona, integrado al programa de desarrollo urbano municipal que corresponda.

**Artículo 73.-** Los programas operativos de protección son los instrumentos de materialización de los programas de protección donde establece la asignación de recursos del presupuesto de egresos de Coahuila de Zaragoza para cada ejercicio fiscal, según las prioridades establecidas en el Programas de Protección General y los programas municipales y parciales.

**Artículo 74.-** La elaboración, aprobación, inscripción y modificación del Programa General y los programas municipales y parciales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría de Cultura publicará por una vez el aviso inicial del proceso de elaboración del programa o de sus modificaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en el Estado;

II. La Secretaría de Cultura elaborará la propuesta inicial de programa o, en su caso, sus modificaciones;

III. Una vez integrado el proyecto, la Secretaría publicará por una vez el aviso el inicio la consulta pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en el Estado, señalando los medios por los que recibirá las propuestas sobre aquel;

IV. Cualquier persona interesada podrá hacer las observaciones a la propuesta de la Secretaría por los medios señalados en los medios de difusión;

V. Terminado el plazo de consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

VI. Concluida la consulta, la Secretaría remitirá́ la propuesta de programa al Consejo de Protección consolidado para su opinión, además de todas las propuestas recibidas que no se hayan integrado;

VI. El Consejo analizará la propuesta de programa de la Secretaría y las propuestas no integradas, emitirá una opinión en la que apruebe, modifique o rechace el proyecto, y a través de la Secretaría elaborará una versión final del programa para su publicación;

VII. El Consejo remitirá a la persona titular del Gobierno del Estado el programa para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor difusión;

VIII. Una vez publicado el programa, se inscribirá́ en el Registro de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y en la base de datos del Centro de Información;

IX. El procedimiento para la elaboración de los programas no podrá tener una duración mayor de noventa días hábiles desde el aviso inicial hasta su publicación, y la consulta pública no podrá realizarse en un plazo menor de treinta días hábiles.

**Artículo 75.-** Cuando se trate de los programas municipales, los ayuntamientos podrán remitir sus observaciones ante la Secretaría durante la elaboración del proyecto inicial, en el proceso de consulta pública o antes de ser remitido al Consejo, así como comparecer para los mismos efectos a la sesión del Consejo en que se discutan dichos programas.

**Artículo 76.-** Los programas de protección deberán integrarse a los programas de Desarrollo Urbano, Ambientales, Desarrollo Económico, Desarrollo Turístico, Fomento y Desarrollo Cultural y Fomento Económico, y al Programa General de Desarrollo del Estado.

CAPÍTULO II.

INTERVENCIÓN

**Artículo 77.-** Las obras de intervención realizadas en el patrimonio arquitectónico urbanístico se realizarán por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación y mejora de este.

**Artículo 78.-** Las obras de mantenimiento son de carácter obligatorio para los propietarios, poseedores y responsables de los monumentos y espacios abiertos monumentales.

**Artículo 79.-** Cualquier obra o modificación que se proyecte realizar sobre una zona de patrimonio urbanístico arquitectónica deberá́ ser autorizada por las autoridades competentes

**Artículo 80.-** La realización de obras de intervención de un monumento o espacio abierto monumental requerirá una autorización de obra de construcción proporcionada por el Consejo de Protección.

**Artículo 81.-** La solicitud para la autorización de obra de construcción requerirá:

I. El proyecto firmado por un director responsable de obra de conservación y los corresponsables que señale el reglamento en su caso;

II. La solicitud en la forma oficial correspondiente;

III. El levantamiento del estado actual del monumento o espacio abierto monumental, con todos los elementos que lo componen, y de sus deterioros;

IV. El uso o destino que se propone para el inmueble o espacio abierto;

V. El proyecto de liberación, consolidación, reintegración, integración y adecuación que se propone hacer en el mismo;

VI. La memoria descriptiva;

VII. Los estudios históricos y técnicos que fundamentan el proyecto; y

VII. El catalogo de conceptos.

**Artículo 82.-** El Consejo de Salvaguarda evaluará y emitirá una opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles, la cual se remitirá al Centro de Información para integrarse al expediente del monumento o espacio abierto monumental respectivo.

**Artículo 83.-** En el caso de obras y modificaciones sobre espacios abiertos monumentales, monumentos arquitectónicos y monumentos urbanísticos de mobiliario urbano del dominio publico, la autoridad responsable de emitir las autorizaciones deberá remitir los expedientes respectivos ante el Centro de Información.

TÍTULO SÉPTIMO.

PUESTA EN VALOR

**Artículo 84.-** El Gobierno del Estado deberá difundir la importancia que tienen el conocimiento, comprensión, asimilación y puesta en valor del patrimonio urbanístico arquitectónica en la formación de la identidad local.

**Artículo 85.-** La Secretaría de Cultura establecerá y ejecutará los programas de puesta en valor del patrimonio urbanístico arquitectónica y para promover la creación de opciones de financiamiento publico y privado.

**Artículo 86.-** Los programas para la puesta en valor del patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila son los instrumentos de planeación para:

I. Estructurar y organizar adecuadamente la difusión del conocimiento del patrimonio urbanístico arquitectónica y de su importancia a través de la educación, el acceso a la información y a los bienes adscritos a el;

II. Promocionar ante la comunidad la existencia, alcances y objetivos de la presente Ley y su reglamento, y la importancia de su cumplimiento para lograr la protección del patrimonio urbanístico arquitectónica;

III. Difundir la importancia que tiene el conocimiento técnico e histórico en la intervención de los bienes del patrimonio urbanístico arquitectónica debido al interés que revisten como testimonios históricos v elementos de identidad local y nacional;

IV. Fomentar el respeto y cuidados que el patrimonio urbanístico arquitectónica merece;

V. Instrumentar las acciones para favorecer la participación ciudadana en la protección, puesta en valor y divulgación del patrimonio urbanístico arquitectónica.

**Artículo 87.-** Según el publico al cual se dirijan, los programas de puesta en valor del patrimonio urbanístico arquitectónica podrán ser:

I. Para la población en general, mediante campañas comprensibles, incluyentes y accesibles para todo público;

II. Para la infancia, mediante campañas diseñadas para cada grado escolar según las características de aprendizaje de cada edad;

III. Para la juventud, mediante campanas diseñadas para el mundo de la investigación sobre el patrimonio urbanístico arquitectónica, la difusión de este a nivel educativo o turístico, la especialización en disciplinas necesarias para su protección, y el aprendizaje de técnicas artesanales indispensables para la restauración de monumentos y espacios abiertos monumentales;

IV. Para turistas y visitantes, mediante programas destinados a facilitar el acceso de los ciudadanos y extranjeros a los bienes del patrimonio urbanístico arquitectónica, por medio de recorridos guiados preparados para diferentes niveles de interés y especialización, con la información escrita, gráfica y electrónica conveniente según el caso;

V. Para guías de turistas, mediante programas destinados a preparar a los guías que darán sus servicios en los monumentos, espacios abiertos monumentales y zonas de patrimonio urbanístico arquitectónica;

VI. Para especialistas, mediante programas de difusión de los avances científicos y tecnológicos en las diversas disciplinas relacionadas con la conservación, a través de publicaciones y la realización de congresos y ferias.

**Artículo 88.-** La Secretaría de Cultura fomentará los trabajos, las investigaciones y los estudios sistemáticos sobre:

I. Los aspectos de funcionamiento urbano en las zonas de patrimonio urbanístico arquitectónica y en su zona de protección;

II. Las interconexiones entre protección, urbanismo y planificación del territorio;

III. Los métodos de conservación aplicables a los bienes afectos al patrimonio urbanístico arquitectónica;

IV. La alteración de los materiales de construcción;

V. La aplicación de las técnicas modernas al trabajo de conservación;

VI. Las técnicas artesanales indispensables para la conservación.

TÍTULO OCTAVO.

FOMENTO Y ESTÍMULOS PARA LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. LEY DE INGRESOS

**Artículo 89.-** De conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de cada año, la persona titular del Gobierno del Estado emitirá acuerdos de facilidades administrativas y estímulos fiscales para la conservación de los inmuebles declarados patrimonio urbanístico arquitectónica de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO NOVENO.

SANCIONES

CAPÍTULO I. SANCIONES

**Artículo 90.-** Las sanciones establecidas en esta Ley serán impuestas por las autoridades administrativas de acuerdo con las facultades que para tal efecto determine el Reglamento.

**Artículo 91.-** Sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades por las conductas descritas, se hará́ acreedor a una multa de hasta dos mil veces la Unidad de Cuenta del Estado vigente, según la gravedad del daño, quien:

I. Destruya o deteriore intencionalmente o por negligencia un bien del patrimonio urbanístico arquitectónica;

II. Realice cualquier tipo de obra en un monumento o espacio abierto monumental sin sujetarse a la autorización respectiva;

III. Impida la inspección de un monumento o espacio abierto monumental sin causa justificada;

IV. Altere o modifique las autorizaciones y licencias expedidas por la autoridad de la materia;

V. No se sujete a las disposiciones específicas de protección que la autoridad dicte para un bien concreto, salvo los casos contemplados en la presente Ley;

VI. Fije publicidad o señalización en monumento o espacio abierto monumental sin permiso de la autoridad competente;

VII. Establezca cualquier giro mercantil en un monumento o espacio abierto monumental sin las autorizaciones que señalan la normatividad aplicable;

VIII. Ignore los avisos para la realización de obras de restauración con carácter de urgentes;

**Artículo 92.-** Además de las sanciones señaladas en esta Ley, la persona infractora deberá reparar el daño causado al monumento o espacio abierto monumental.

**Artículo 93.-** Cuando el daño sea de imposible reparación, según lo determinen especialistas en la materia, la persona infractora podrá ser obligada a solventar total o parcialmente los gastos correspondientes a la protección de otro bien del patrimonio urbanístico arquitectónica.

**Artículo 94.-** Cuando la persona infractora sea un director responsable de obra de conservación o una persona perita en la materia debidamente registrada podrá ser inhabilitada en forma temporal o definitiva.

**Artículo 95.-** Las personas funcionarias públicas que valiéndose de su cargo se beneficien indebidamente de un bien adscrito al patrimonio urbanístico arquitectónica, además de las sanciones que impone esta Ley quedarán sujetas a lo dispuesto por legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos.

TRANSITORIOS

**Primero.–** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.–** En un plazo no mayor de 180 días naturales desde la entrada en vigor de esta Ley, empezarán a operar el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Estado y el Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico establecidos en esta Ley.

**Tercero.–** En un plazo no mayor a 90 días naturales desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, expedirá el Reglamento de esta Ley.

**Cuarto.–** En un plazo no mayor a 60 días naturales desde la entrada en vigor de esta Ley, se integrará el Consejo de Protección del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Estado.

**Quinto.–** Una vez integrado, el Consejo de Protección iniciará de oficio el procedimiento para la integración del catálogo de los bienes o zonas existentes a la entrada en vigor de esta Ley que integrarán el patrimonio urbanístico arquitectónico de la entidad, sujetándose al procedimiento señalado en la misma, el cual no excederá de un plazo de 180 días naturales.

**Sexto.–** Para la conformación de los órganos, registros, procedimientos y normas dispuestos por esta Ley, los responsables se basarán en los establecidos en virtud del Título Tercero de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado, con la finalidad de utilizar y aprovechar los recursos, esfuerzos y elementos establecidos en virtud de esta.

**Séptimo.–** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Atentamente:

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

**4 DE MAYO DE 2021**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**“CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN”.**

**DIP. MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ**

**DIP. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA DIP. RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES**